



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 650

Bogotá, D. C., jueves, 3 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como finalidad principal regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

Artículo 2°. El contenido de esta ley se aplica sin exclusión alguna a todos los entes territoriales donde haya desarrollo urbanístico, concretamente en las áreas sujetas a tratamiento de desarrollo dentro del perímetro urbano, y las áreas comprendidas en el suelo de expansión rural para su incorporación al perímetro urbano.

Artículo 3°. Los bienes de uso público pueden estar en manos de particulares de manera transitoria en virtud de autorización expedida por autoridad competente, en la forma establecida en la ley y ajustándose al carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 4°. Las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares que actualmente no cuentan con espacio privado para implementar la seguridad de los mismos, podrán solicitar el permiso ante la autoridad territorial competente para que se ceda en forma transitoria parte del espacio público tendiente a hacer los cerramientos del caso, siempre y cuando este no afecte el amoblamiento urbano que se tenga definido en el plan de ordenamiento territorial de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. Estos cerramientos deben tener de por medio un convenio suscrito entre la autoridad municipal

o distrital competente y el representante legal de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, en el cual se estipule la obligatoriedad de mantenimiento y cumplimiento a las normas legales y constitucionales urbanísticas.

Parágrafo 2°. Las razones de seguridad invocadas por los consejos directivos y/o copropietarios para solicitar el cerramiento de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, deberán estar respaldadas por estudios que puedan demostrar peligro potencial sobre la vida y bienes de los residentes.

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, todo urbanizador y/o constructor que adelante proyectos de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, a parte de las áreas de cesión de bienes inmuebles para amoblamiento urbano; dentro del diseño arquitectónico deberá incluir un aislamiento frontal cuya área común sea un bien privado de la copropiedad destinado a la ubicación de los cerramientos que brinden seguridad a los residentes.

Artículo 6°. Los municipios o distritos en los cuales tenga injerencia la presente ley deberán designar dentro de su organigrama, la entidad encargada de cumplir con las funciones que emanan de esta ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 7°. El Gobierno nacional en un tiempo no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará los procesos a seguir para la autorización de los premisos transitorios de cerramientos en las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Importancia del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

El espacio público no se opone al espacio privado; lo complementa. Esto es tanto más cierto en la actualidad, cuando se elogia lo privado, pero al mismo tiempo se lo ha reducido a una vivienda de escasos m². Facilita el desarrollo de cualidades que por un lado vinculan la vida privada con el mundo público y, por otro, desarrollan habilidades que pueden ser usadas tanto en un plano como en otro.

Es deber para el Estado proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, cuidando de que prevalezca este sobre el interés particular.

Pero al mismo tiempo la finalidad esencial del Estado es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica** y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (**Artículo 2° Constitución Política**). En este mismo sentido es deber del Estado amparar a la familia como institución básica de la sociedad, no dejarla al libre albedrío de los delincuentes en su morada o habitación.

La Constitución Política distingue tres clases de bienes, ellos son:

a) Bienes de dominio privado

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En primer término se define la propiedad como función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica. Se adiciona por lo tanto la definición tradicional de propiedad que traía la Constitución desde 1936.

Dentro del concepto de propiedad privada, se encuentra la propiedad individual (C. P. artículo 58), la colectiva o comunitaria (C. P. artículo 329, 58 inciso 3°, 55 y 64 transitorios).

b) Bienes del Estado

Son del Estado el subsuelo y los recursos naturales no renovables de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético (C. P. artículo 102), así como los bienes que posee como

propiedad privada, en iguales condiciones que los particulares (C. P. artículo 58).

El artículo 102 de la Constitución al referirse al territorio y a “los bienes públicos que de él forman parte”, para señalar que pertenecen a “la Nación”, consagra el llamado dominio eminente: el Estado no es titular del territorio en el sentido de ser “dueño” de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él.

Marienhoff distingue el “dominio eminente” del “dominio público”, así:

“**El dominio eminente**, es un poder supremo sobre el territorio; vinculase a la noción de soberanía. Se ejerce potencialmente sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los particulares o administrados (...) **El dominio público**, es un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes de dominio privado”.

En el artículo 332 de la Constitución, se consagra la propiedad del Estado del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y de los demás muebles destinados a su transformación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Ese nuevo texto adopta una norma general al referirse al subsuelo y a los recursos naturales no renovables, como pertenecientes no ya a la República sino al Estado.

c) Bienes de dominio público

Existe un tercer grupo de propiedad, normalmente estatal y excepcionalmente privada, que se distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (C. P. artículo 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público.

En numerosas agrupaciones habitacionales de las principales ciudades del país, antes de la Constitución Política de 1991, y aún después, se permitieron los cerramientos de conjuntos de vivienda que incorporaron dentro de ellos, zonas de cesión que como tales, tenían y siguen teniendo el carácter de espacio público.

Estos cerramientos se hicieron como consecuencia de licencias que así lo autorizaron de donde surgió la certeza de estar realizando algo permitido y legal.

Para expedir tales licencias, se debían cumplir 5 condiciones:

- Que existan razones de seguridad.
- Que se garantice la transparencia visual.
- Que se mantenga la destinación al uso común de las zonas incluidas en el cerramiento.
- Que permita accesibilidad.
- Que el cerramiento no obstaculice la movilidad.

Así mismo, los constructores y/o urbanizadores engañaban a las personas, cuando en la promoción de preventas y ventas de vivienda ofrecían dentro de la arquitectura, conjuntos cerrados bajo el plus de llegar a tener una mejor calidad de vida, por la seguridad que generaban en garantizar los bienes y vidas de los futuros residentes sin que los interesados se preocupen por avizorar una presunta ilegalidad en relación a que las mallas y/o rejas objeto de la cerca, las cuales estaban ubicadas en las áreas obligatorias de cesión las cuales son, ni más ni menos bienes de uso público.

Esta práctica constante de cerramientos de espacios públicos en desmejora de los aprovechamientos de los mismos por parte de la comunidad en general, conllevó a que las autoridades competentes y bajo el rango constitucional y legal de proteger el espacio público se iniciaran las demoliciones de los cerramientos con connotaciones muy graves especialmente en temas de seguridad.

A vía de ejemplo y sobre la magnitud de demoliciones de cerramientos, podemos citar que entre el año 2005 hasta el 13 de julio de 2015 se han adelantado en diez (10) localidades de la ciudad de Bogotá 1.540 actuaciones¹ por restitución de espacio público generando problemas de orden público por la discusión que se suscita entre comunidad y autoridad frente al tema de seguridad, conllevando incluso muertes como sucedió en barrio Luna Park.

Aunado a todo lo anterior es de insistir que la inseguridad urbana en muchas ciudades del país, llevó a que la mayoría de las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares tomaran la decisión de “encerrarse” (sin tener en cuenta si lo hacían en bienes de uso público o privado) como una medida a la incapacidad de las autoridades en garantizar la seguridad de los bienes y la vida de sus residentes.

Respecto a los bienes de uso público, los artículos 63 y 82 de la Constitución Política determinan que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e embargables y que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el particular.

Ante los anteriores preceptos constitucionales es complejo hablar de cerramientos en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares en torno a la seguridad y simultáneamente discutir la proyección al disfrute del espacio público.

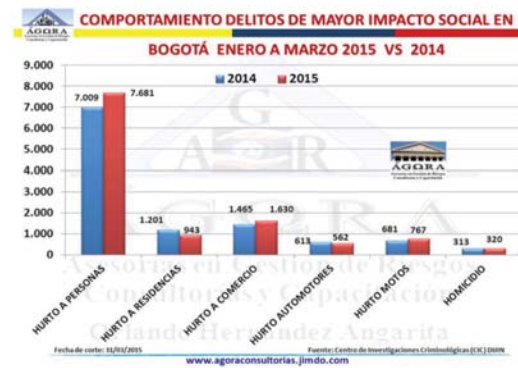
En este orden y teniendo presente el conflicto existente entre dos derechos constitucionales uno de tercera generación (colectivo) y otro que se puede encuadrar en el contexto jurídico de los derechos fundamentales, resulta necesario examinar la forma de solucionar este conflicto para el caso de los “cerramientos” de los conjuntos residenciales que acudieron a esta modalidad para garantizar su seguridad.

Es importante iniciar el estudio recordando que el tema de inseguridad urbana llevó a muchas urbanizaciones a “encerrarse” como solución a la ineficacia de las autoridades en garantizar niveles aceptables de seguridad. Sin embargo, las nuevas normas constitucionales, los desarrollos legales y el Plan de Ordenamiento Territorial dieron mayor énfasis a la utilización colectiva del espacio público. Con base en una interpretación de estas normas se ha exigido la demolición de los cerramientos, desconociendo la “confianza legítima” que pueden invocar los afectados; ignorando que una medida de este tipo cambiaría la forma de vida de muchos años que ya tienen los habitantes de dichos conjuntos; ocasionaría una pérdida importante en el valor de los inmuebles y en fin, volvería a poner a los habitantes de estos conjuntos en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a la amenaza de la inseguridad urbana, que sigue vigente a pesar de los esfuerzos y logros de los últimos gobiernos distritales.

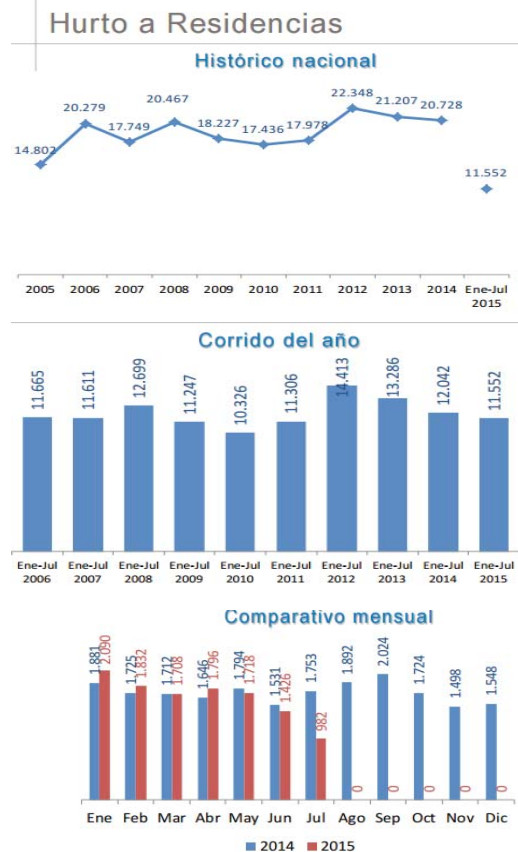
Así las cosas, el problema de la inseguridad no debe asumirse solo como la ocurrencia de un determinado delito en un lugar específico de la ciudad. La inseguridad es también el temor latente del ciudadano, originado ante la impunidad para perseguir y sancionar el delito. Es evidente, que lugares en desaseo o deteriorados por la falta y el descuido del espacio público o el ruido o la indigencia, producen también una sensación de intranquilidad.

Sobre el particular es pertinente mencionar algunas estadísticas sobre el hurto de residencias por una firma privada a nivel de Bogotá y por la Dijín a nivel nacional a saber:

Con la información, Agora Consultorias, también comparó y estableció una estadística de acuerdo comportamiento de delitos de mayor impacto social en Bogotá, teniendo en cuenta los meses de enero a marzo 2015 VS este mismo rango de tiempo pero en del año 2014.



Por su parte el observatorio del delito de la Dijín de la Policía Nacional arroja los siguientes resultados:



Fuente: Observatorio del Delito de la DIJIN Policía Nacional.

¹ Oficio 20153510206411 Secretaría Distrital de Gobierno.

La Procuraduría General de la Nación interpretando la problemática que se plantea, en varias intervenciones ante la Corte Constitucional ha fijado su posición respecto de los bienes de uso público frente a los particulares que requieren de un aprovechamiento temporal así:

“sí bien los bienes de uso público tienen como característica fundamental el uso común de todos los habitantes, no se considera contrario a la Constitución que sobre tales bienes se permitan ciertos usos determinados, que aunque no corresponden con su destino, tampoco son contrarios a este. Veamos:

Sobre los bienes de uso público pueden darse varias clases de usos, unos normales y otros anormales, el primero consiste en el uso común por parte de todos los habitantes, el cual coincide totalmente con el fin que deben cumplir esta clase de bienes. El segundo, no es conforme con el destino del bien de uso público en cuanto a su fin, pero con un uso lícito que comporte un interés que pueda coexistir con el uso común y que no implique un menoscabo sustancial de este, o el desconocimiento de un interés público superior o prevalente.

De igual manera, conviene aclarar que de la expresión: “por cualquier razón”, contenida en la norma acusada, no se puede concluir que los particulares por cualquier causa pueden ocupar los bienes de uso público, lo cual daría lugar a los procesos restitutorios correspondientes. Pues esa expresión debe entenderse dentro del contexto de que dicha ocupación ha sido autorizada por la autoridad competente, en aras del interés general.

Entendido el uso especial sobre los bienes de uso público como el poder jurídico que la autoridad competente concede a persona determinada, por el cual se permite el aprovechamiento temporal de la utilidad económica, científica, etc., que proporciona un bien de uso público, ese uso especial que autoriza la Constitución, el que debe emanar de un acto de autoridad competente, para lo cual se debe acudir a cualquiera de los medios que para el efecto establezca o reconozca el ordenamiento jurídico, tales como la concesión y el permiso”.

En relación con la construcción, edificación o las mejoras sobre los bienes de uso público, estas sí pueden ser realizadas como consecuencia de un uso especial. Al respecto, el artículo 679 del Código Civil manifiesta:

“Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás a lugares de propiedad de la Unión” (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en esta disposición, considera el Despacho que, para efectuar obras en esta clase de bienes, debe existir una autorización por parte de la autoridad competente, que no es otra que el acto administrativo que conceda o permita dicha construcción.

El artículo 682 de mismo estatuto en la misma dirección señala:

“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y el goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen

ellas y el suelo, por ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión”.

De los artículos transcritos, se puede concluir que sí es posible la construcción, edificación y mejoras sobre los bienes de uso público, siempre y cuando medie autorización de autoridad competente, la que, como acto administrativo que es, deberá cumplir los requisitos de ley y ser susceptible de los recursos correspondientes; construcciones estas que no afectan las características de los bienes de uso público señaladas en el artículo 63 constitucional.

Añade que dentro de los límites al uso común de los bienes públicos se encuentra el ejercicio del dominio público del Estado contemplado en el artículo 102 de la Carta, según el cual el Estado puede afectar determinadas partes del bien de uso público con un uso especial, evento en el cual debe haber una coexistencia con el uso común que se “debe dar sobre las otras partes del bien”.

Fundamentos legales sobre bienes de uso público

Ley 9ª de 1989: define el espacio público, como el “conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

Ley 388 de 1997: el principal objetivo de esta ley, es el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, promover el uso equitativo y racional del suelo, la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

En su artículo 104, que fue modificado por la Ley 810 de 2003 establecía que:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales:

Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

El Decreto número 1504 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, prevé que las autorizaciones para la intervención y ocupación del espacio público, las concede la Oficina de Planeación en los siguientes términos:

Artículo 27. *La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las Oficinas*

de Planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones”

Ley 810 de 2003: el artículo 2° modifica⁴ el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 estableciendo:

Artículo 2°. “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales:”

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

Fundamentos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-265 de 2002 expresó que si bien el concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad horizontal puesto que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso, no pueden invadir el espacio público ni excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a esas unidades, ello no impide que, “en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas”. (Subrayado fuera del texto original).

Agrega la sentencia que “en estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la **armonización** de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que **se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad** (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión etc.)”.

Igualmente en la Sentencia C-183 de 2003 la Corte Constitucional indicó: La Constitución Política, establece en el artículo 82 como se señaló, el deber del Estado de velar por la integridad del espacio público y

su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular. Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el Patrimonio Arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, comoquiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto del bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución dispone que “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”, y el artículo 101 ídem, en sus incisos tercero y cuarto, establece que forman parte de Colombia “además del territorio continental, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

“También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de **inalienables, imprescriptibles e inembargables** que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

Conforme a lo expuesto, es claro entonces, que los bienes de uso público son **imprescriptibles, inalienables e inembargables**, según expresa disposición constitucional (artículo 63 C. P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detención irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares.

La Corte Constitucional en Sentencia T-566 de 1992, precisó tales características en los siguientes términos:

• **Inalienables:** significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

• **Inembargables:** esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

• **Imprescriptibles:** la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes.

Del mismo modo, quien obtiene un permiso, licencia o concesión para levantar construcciones o edificaciones en bienes de uso público, habrá de atenerse a lo que en el respectivo acto que se lo concede se prevea en cuanto al destino de tales construcciones o edificaciones cuando expire el permiso, licencia o concesión, y, en todo caso, es claro que no podrá invocar derecho de retención sobre el bien de uso público para prolongar de esa manera la detentación del mismo, pues, se repite, el particular en esa hipótesis no tiene derecho alguno sobre el bien de uso público, ni aducir en ningún caso que se trata de mejoras a las que se refiere el Código Civil, pues no lo son de ese carácter dada la naturaleza de bienes de uso público sobre el cual han sido realizadas.

Además, sería absurdo que la Nación que confiere la concesión, licencia o permiso, apareciera luego como deudora del particular para resultar gravada con el pago de mejoras como consecuencia de haber otorgado un derecho de ocupación temporal de un bien que conforme a la Constitución, sólo al Estado le pertenece. No resulta constitucionalmente admisible que aquel a quien se beneficia con la posibilidad de explotación económica de un bien de uso público mediante una ocupación temporal, se encuentre luego legitimado para obtener una contraprestación económica a cargo del Estado por construcciones o edificaciones que allí hubiere levantado, las cuales, como accesorias que pertenecen al Estado”.

De los honorables Congresistas

Atentamente,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

Representante a la Cámara por Bogotá

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de agosto de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 099 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Funciones de las Fuerzas Militares.* La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Artículo 3°. *Servicio Militar Obligatorio.* Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada Nacional, Fuerza Área y la Policía Nacional.

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO
Y MOVILIZACIÓN

Artículo 4°. *Finalidad.* Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, y así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Organización.* El Servicio de Reclutamiento y movilización estará integrado por:

a) La Jefatura de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;

b) La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; y Policía Nacional;

c) La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza contarán con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares.

Artículo 6°. *Tablas de organización y equipo.* Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo concepto del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 7°. *División Territorial Militar.* El Comando General de las Fuerzas Militares fijará la División Territorial Militar del país.

Artículo 8°. *Autoridades del servicio de reclutamiento y movilización.* Son Autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;
- d) El Comandante de cada Fuerza Militar;
- e) Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional;
- f) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas en cada fuerza;
- g) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento en cada fuerza.

Artículo 9°. *Funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;
- e) Las demás que le fije el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Jornadas especiales.* Facúltase al Ministro de Defensa Nacional, para que de acuerdo con las necesidades poblacionales realice jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los ciudadanos que no son aptos para prestar el servicio militar.

TÍTULO II

DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Servicio Militar Obligatorio

Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Sin distinción alguna, todos los varones colombianos, por su condición de nacionales, están obligados a definir la situación militar. Conforme a la Constitución Política y a los preceptos de igualdad y solidaridad que orientan el Estado Social de Derecho.

La obligación ciudadana de acudir a solucionar la situación militar cesa el día en que el colombiano cumpla los cincuenta (50) años de edad.

La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumplan la mayoría de edad hasta los veinticinco (25) años de edad.

Parágrafo. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrá derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Artículo 12. *Duración servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de dieciocho (18) meses y prorrogable hasta seis (6) meses más en tiempo de guerra, o que la situación de orden público lo amerite.

Parágrafo. El servicio social que preste como Auxiliar en la Policía Nacional, tendrá una duración de veinticuatro (24) meses.

Artículo 13. *Reemplazos de personal.* Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares en tiempo de paz, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes. En tiempo de guerra los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno nacional mediante los Decretos de Movilización, de acuerdo con la evolución del conflicto.

Artículo 14. *Modalidades prestación servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad y se denominará en cada una de las Fuerzas así:

- a) Como soldado en el Ejército;
- b) Como Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Como soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Como Auxiliar en la Policía Nacional (Servicio Social).

Parágrafo. El personal que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, así como el servicio social en la Policía Nacional.

Artículo 15. *Prestación especial del servicio militar.* Podrá prestarse el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como un servicio social, para atender las actividades de bienestar y convivencia ciudadana a la comunidad.

Parágrafo. El servicio social, que prestará el ciudadano en la Policía Nacional, tendrá los mismos beneficios y prerrogativas establecidas en la presente ley, para quienes presten el servicio militar en las Fuerzas Militares.

Artículo 16. *Destinación.* Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza asigna a una unidad militar o policial; un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía, cuando es incorporado para prestación del servicio militar, en las áreas geográficas que determine cada fuerza.

Artículo 17. *Traslado.* Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la respectiva Fuerza o a quien este delegue, transfiere un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de la Policía en forma individual a una nueva unidad o repartición, con el fin de prestar sus servicios en las áreas geográficas que determine cada fuerza.

Parágrafo. En el caso de los Auxiliares de Policía, los realizará el Director Nacional o a quien este delegue.

CAPÍTULO II

Definición situación militar

Artículo 18. *Inscripción.* Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar a través del portal web o Distritos Militares, destinados por las autoridades de reclutamiento, dentro del año en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento.

Vencido el término anterior, sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad de reclutamiento podrá requerir, verificar y conducir al ciudadano para que inmediatamente inicie el proceso, sin

perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Si el requerimiento se realiza en épocas de concentración, previa evaluación de la aptitud psicofísica y estudio de exenciones el ciudadano es declarado apto para la prestación del servicio militar, el Comandante del Distrito Militar de la jurisdicción, le establecerá fecha y hora de presentación para la respectiva incorporación.

Parágrafo 2°. Para facilitar la inscripción, los planteles educativos enviarán los listados de los estudiantes del último año de bachillerato, quienes estarán en la obligación de presentarse en la fecha y hora que determine el Comandante del Distrito Militar de la jurisdicción, para efectos de actualización y validación de datos.

Parágrafo 3°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional determinarán el número de conscriptos requeridos, quienes solicitarán las cuotas para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad y desarrollar los procesos de selección e incorporación.

Artículo 19. *Evaluación de aptitud psicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica.

Artículo 20. *Primera evaluación.* La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada por oficiales de sanidad o profesionales al servicio de la Fuerza Pública en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 21. *Segunda evaluación.* La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

Artículo 22. *Tercera evaluación.* Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una tercera evaluación de aptitud psicofísica para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio militar.

Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto, hasta cuando cumpla 25 años.

Artículo 24. *Clasificación.* Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina la procedencia de una causal de exención, de no aptitud psicofísica, o por falta de cupo o no haber aprobado las fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados, como colegios militares dentro del territorio nacional.

Artículo 25. *Cuota de Compensación Militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "Cuota de Compensación Militar". La cual se liquidará así:

La base gravable de esta contribución está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación; estos ingresos serán del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien dependa económicamente. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada por el 30% del total de los ingresos recibidos mensualmente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a la fecha de la clasificación, más el 0.5% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien dependa económicamente. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 30% del salario mínimo legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la cuota de compensación militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente del inscrito clasificado que no ingrese a prestar el servicio militar, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien su situación militar y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiante hasta los 25 años de edad.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a prestar el servicio y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Los limitados físicos y psíquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave o incapacitante, no susceptible de recuperación por medio alguno, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar.

Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica, quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar.

Asimismo, los mencionados en este parágrafo estarán exentos del pago de los derechos de la elaboración de la tarjeta militar.

Parágrafo 2°. Los jóvenes no aptos que pertenecen a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, previo certificado expedido por la autoridad competente están exentos de esta obligación. La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional hará convocatorias especiales en todo el territorio nacional, a través de los medios de difusión masiva de publicidad, para enterar a los jóvenes interesados, sobre los lugares, fechas y requisitos para estas citaciones.

Los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, previa certificación de las dependencias responsables

de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar.

Parágrafo 3°. En cuanto al monto de la compensación a los estudiantes, de los colegios y academias militares y de policiales, que presten el servicio militar con modalidad de fases de instrucción militar de acuerdo con el programa que sea elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional, quedando bajo banderas al hacer juramento ante la bandera de guerra, obteniendo la tarjeta militar de reservista de primera clase, tendrán un 50% de la cuota de compensación.

Parágrafo 4°. La liquidación de la cuota de compensación militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.

Artículo 26. *Expedición Libreta Militar.* La Dirección de Reclutamiento contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de habersele resuelto la situación militar al ciudadano, para expedirle y hacerle entrega de la Libreta Militar.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 27. *Colombianos residentes en el exterior.* Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Artículo 28. *Colombianos por adopción.* Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 29. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

Artículo 30. *Extranjeros domiciliados en Colombia.* Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

TÍTULO III

EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS

Artículo 31. *Exenciones en todo tiempo.* Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo.

- a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes;
- b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

Artículo 32. *Exenciones en tiempo de paz.* Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse:

a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;

b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos, mientras no obtengan su rehabilitación;

c) El hijo único hombre o mujer; de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda; divorciada; separada; madre soltera; así como para los hijos de hombre viudo; divorciado; separado y padre soltero, bajo su custodia;

d) Los ciudadanos que cambien su componente sexo en su registro civil de nacimiento;

e) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;

f) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;

g) El hermano o hijo de quien haya muerto o declarado inválido en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;

h) Quienes hagan vida de pareja y tengan sociedad conyugal o matrimonial vigente, de acuerdo a la ley;

i) Los incapaces relativos y absolutos de conformidad en lo contemplado en el Código Civil;

j) Los ciudadanos en condición de adopción por parte del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF);

k) Los hijos de Oficiales, Suboficiales, nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Agentes y Civiles de Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una invalidez absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo; a menos que siendo aptos voluntariamente quieran prestarlo;

l) Los inhábiles relativos y permanentes;

m) Los que hayan sido víctimas del conflicto armado, previa acreditación de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas.

Parágrafo. Quien no acredite la causal de exención durante el proceso de selección, no podrá alegarla estando incorporado.

Artículo 33. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;

b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en las épocas en que se deba ser incorporado;

c) Presentar incapacidad médica temporal en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento hasta la próxima incorporación. Si subsistiere la incapacidad se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por el Estado colombiano-

no, o en centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

e) El aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales;

f) El conscripto que reclame alguna exención o aplazamiento al tenor del Capítulo III de la presente ley;

g) El ciudadano que se encuentre cursando estudios universitarios en el país o en el exterior.

Parágrafo. Los ciudadanos que acrediten por medios idóneos estar adelantando estudios de pregrado en centros universitarios en el país o en el exterior, previa comprobación por parte de las autoridades de reclutamiento, se les podrá definir su situación militar al cabo de cuatro semestres cursados ininterrumpidamente de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas Militares y de Policía.

En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, estarán obligados a prestar el servicio militar de manera inmediata.

TÍTULO IV

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

Artículo 34. *Tarjeta de Reservista Militar.* Es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Policía Nacional, o la aprobación de las fases de instrucción en los colegios militares. Este documento será expedido con carácter permanente por la Dirección de Reclutamiento de cada fuerza.

Para el caso de la Policía Nacional, la expedición estará a cargo de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Parágrafo 1°. A las tarjetas de reservista se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Parágrafo 2°. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente ley, conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad.

Artículo 35. *Tarjeta policial de reservista.* Es el documento con el que se comprueba haber definido su situación militar, mediante la prestación del servicio en la Policía Nacional. Este documento será expedido con carácter permanente por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Artículo 36. *Tarjeta Provisional Militar.* Es el documento que de manera temporal y en casos especiales se expide a un ciudadano, mientras define su situación militar de forma definitiva y se entrega por intermedio de la Dirección de Reclutamiento del Ejército.

Artículo 37. *Reglamentación.* El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de las tarjetas de reservista, policial de reservista y la provisional militar.

Artículo 38. *Costo.* El costo de la expedición de los documentos de que trata la presente ley y de sus respectivos duplicados, será fijado y su recaudo reglamentado mediante disposición que expida el Ministerio de Defensa.

Artículo 39. *Documento público.* Las tarjetas de reservista de primera y segunda clase, tarjeta policial de reservista y provisional militar, se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documentos público, una vez hayan sido expedidos legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

Artículo 40. *Cédulas militares.* Para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 2°. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y Agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

Artículo 41. *Presentación tarjeta de reservista.* Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la tarjeta de reservista, correspondiéndole a las entidades la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
- b) Ingresar a la carrera administrativa;
- c) Tomar posesión de cargos públicos;
- d) Obtener la expedición del pasaporte;
- e) Obtener salvoconducto para el porte de armas de fuego.

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 42. *Al momento de ser incorporado.* El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado o desacuaretelado.

Artículo 43. *Durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente;

b) Previa presentación de su tarjeta o documento de identidad militar o policial vigente, tendrá derecho durante el tiempo de servicio militar obligatorio, a disfrutar gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación. Así como al transporte público, y prioridad en la atención en las entidades bancarias, y públicas del Estado como reconocimiento a su labor.

Artículo 44. *Al término de la prestación del servicio.* Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar obligatorio, le será computado para efectos de cesantías, pensión de jubilación de vejez, o asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley;

b) Los fondos privados también computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez;

c) Cuando el ciudadano, haya sido admitido para adelantar estudios universitarios, tecnológicos, y técnicos las correspondientes instituciones públicas y privadas tendrán la obligación, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, para los ciudadanos que presten el servicio militar;

d) Cuando termine estudios universitarios o tecnológicos en Colombia o en el exterior previa convalidación, podrá ser eximido de la prestación del 50% del tiempo del servicio social obligatorio de acuerdo con el respectivo programa académico, para la obtención de su respectivo título;

e) Quienes se hayan distinguido por sus cualidades militares o policiales, y que desean ingresar a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrán acceder a becas que el Ministerio de Educación, otorgue para el ingreso a estas instituciones;

f) Las entidades o empresas oficiales, Aduanas Nacional y resguardos de rentas o similares, darán prioridad de empleo a los reservistas de primera clase, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que elijan en cada entidad;

g) Las compañías de seguridad y vigilancia, deberán emplear como mínimo el 50% de su personal, a los reservistas de primera clase de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional;

h) El Icetex creará una línea especial de crédito educativo para quienes hayan prestado el servicio militar que les facilite el ingreso a la universidad;

i) Las becas y créditos que otorguen las instituciones o entidades oficiales para estudiantes que desean adelantar estudios universitarios, técnicos o tecnológicos, se otorgarán con alguna prelación a quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio;

j) Las Universidades e Instituciones del sector público otorgarán a quienes hayan prestado el servicio militar y sean admitidos para adelantar estudios profesionales, tecnológicos, y técnicos un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera;

k) Las universidades e Instituciones educativas del sector privado que otorguen descuentos a quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, dichos descuentos le serán certificados como responsabilidad social empresarial;

l) En los programas que adelante el Estado para efectos de asignación de subsidios para vivienda o vivienda gratis, tendrá prioridad los hogares de los ciudadanos que hayan prestado el servicio militar obligatorio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada programa;

m) El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento agropecuario a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los Soldados, Infantes de Marina, Soldados de Aviación, y Auxiliares de Policía, provenientes de áreas rurales;

n) En concursos de méritos para aplicar a un cargo público, se reconocerá a los reservistas de primera clase, diez (10) puntos por concepto de aptitudes y competencias básicas.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa deberá promover en medios de comunicación nacional los beneficios que cuentan los jóvenes que presten el servicio militar.

Artículo 45. *Desacuartelamiento.* Es el acto mediante el cual el Comandante de Fuerza, y Policía Nacional dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de los Soldados, Infantes de Marina, Soldados de Aviación y Auxiliares de Policía, por causales diferentes al licenciamiento.

Artículo 46. *Causales de desacuartelamiento del servicio militar o terminación anticipada del servicio especial policial.* Son causales de desacuartelamiento del servicio militar obligatorio o terminación anticipada del servicio especial policial, las siguientes:

a) Por decisión del Comandante de Fuerza y Policía Nacional;

b) Por haber sido declarado no apto por los organismos médicos laborales;

c) Por haber sido calificado no apto en la tercera evaluación;

d) Por existir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial;

e) Por presentación de documentación falsa, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su incorporación, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar;

f) Por sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando esta sea ajena a la voluntad del individuo;

g) Ausentarse injustificadamente del servicio, en los términos previstos en el Código Penal Militar para el delito de desertión;

h) Por el tiempo en que se encuentre cumpliendo la pena por haber incurrido en el delito de desertión, en los términos previstos en el Código Penal Militar;

i) Por haber definido su situación militar con anterioridad;

j) Por ser víctima del conflicto armado;

k) Por ser desmovilizado, debidamente acreditado por autoridad competente;

l) Por muerte.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 47. *Infractores.* Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente ley;

b) Los que habiéndose inscrito no concurren a una de las dos primeras evaluaciones de aptitud psicofísica en la fecha y hora señalada por las autoridades de reclutamiento;

c) Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil, soldado, infante de Marina, soldado de aviación y Auxiliar de Policía, que por acción u omisión no dieren cumplimiento a las normas de la presente ley;

d) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones;

e) Los que sean citados a concentración y no se presenten en la fecha, hora, y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos; así mismo a quienes se les haya aplazado el servicio militar por estar cursando estudios universitarios y no se presenten al término del plazo, con el fin de continuar el proceso;

f) Las entidades públicas, mixtas, privadas y las personas naturales que vinculen a personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio militar obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento.

Artículo 48. *Sanciones*. Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) El infractor de que trata el artículo 47, literal a), será sancionado con multa de 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente, sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso que el infractor sea incorporado al servicio militar obligatorio, quedará exento del pago de la multa;

b) Los infractores de que trata el artículo 47 en el literal b) pagarán una multa correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente;

c) Los infractores determinados en el artículo 47 en los literales c) y d) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y de Policía;

d) Los infractores contemplados en el artículo 47, en el literal e), serán sancionados con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, por cada año de retardo o la fracción que corresponda, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes;

e) Los infractores contemplados en el artículo 47, en el literal g) serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada ciudadano, al que vinculen laboralmente sin haber definido su situación militar;

f) El remiso que sea incorporado al servicio militar obligatorio quedará exento de pagar las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 49. *Junta para remisos*. El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar obligatorio, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta para Remisos. La Dirección de Reclutamiento del Ejército reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos.

CAPÍTULO II

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 50. *Competencia de los Comandantes de Distrito del Ejército*. Los Comandantes de Distrito Militar del Ejército Nacional, conocen en primera instancia de las infracciones contempladas en el artículo 47 de la presente ley, salvo las excepciones legales.

Artículo 51. *Competencia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento del Ejército*. Los Comandantes de Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, conocen en segunda instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal g) del artículo 47 de la presente ley y en segunda instancia, por apelación de las infracciones de competencia en primera instancia de los Comandantes de Zona.

Artículo 52. *Competencia del Director de Reclutamiento del Ejército*. El Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, conoce en tercera y última instancia de las infracciones de competencia en segunda instancia de los Comandantes de Distrito.

CAPÍTULO III

Procedimientos

Artículo 53. *Aplicación sanciones*. La imposición de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, se hará mediante resolución motivada expedida por las respectivas autoridades de reclutamiento, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Mérito ejecutivo*. La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.

TÍTULO VII

MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

CAPÍTULO I

Reservistas y su clasificación

Artículo 55. *Reservistas de las Fuerzas Militares*. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad, con excepción del comprendido en el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 56. *Reservistas de primera clase*. Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio;

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, después de un (1) año lectivo;

d) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto;

e) Los alumnos de los establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional que reciban y aprueban las fases de instrucción militar o policial.

Artículo 57. *Reservista policial.* Es reservista policial, el ciudadano que preste el servicio especial en la Policía Nacional, y quienes hayan permanecido mínimo un (1) año lectivo en las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y además personal uniformado que haya servido como tal por un tiempo superior a dos (2) años.

Artículo 58. *Reservista de segunda clase.* Son reservista de segunda clase los colombianos que no presten el servicio militar obligatorio.

Artículo 59. *Reservistas de honor.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considérese reservista de honor los soldados, infantes de Marina o soldados de aviación de las Fuerzas Militares y auxiliares de la Policía Nacional heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden de Boyacá, Medalla al valor, o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 60. *Clasificación de reservistas según la edad.* Los reservistas según la edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) En Primera línea:

Los Reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los treinta años de edad;

b) En Segunda línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c) En tercera línea:

Los Reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

CAPÍTULO II

Movilización

Artículo 61. *Definición.* Movilización es la medida que determina la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

Artículo 62. *Llamamiento especial de las reservas.* El Gobierno nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública, con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización.

Artículo 63. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Artículo 64. *Información para fines de reclutamiento.* La Registraduría Nacional deberá facilitar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de inscripción de la definición de la situación militar y control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres y apellidos de los ciudadanos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, teléfono y validación de huella. Asimismo, enviarán el registro mensual del personal fallecido dentro del rango de los 18 a 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservado y su uso será exclusivamente para fines de reclutamiento.

Artículo 65. *Obligación de las empresas.* Las empresas y organismos nacionales y extranjeros, entidades oficiales y privadas establecidas en Colombia, en caso de movilización o llamamiento especial están obligadas a conceder a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y a reintegrarlos a sus puestos una vez termine su servicio en filas.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista por el literal e) del artículo 48 de la presente ley, incrementando la multa hasta en un ciento por ciento (100%).

Parágrafo 2°. La interrupción causada por la movilización o llamamiento especial al servicio no ocasiona la terminación del vínculo laboral o la cesación en el cargo.

Artículo 66. *Asignación y prestaciones sociales.* Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 67. *Derecho reservista movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 68. *Empleo personal no movilizado.* Los colombianos no movilizados militarmente, podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

Artículo 69. *Colegios militares.* El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará y autorizará la instrucción militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares dentro del territorio nacional.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial Ley 48 de 1993, la Ley 2ª de 1977, Ley 4ª de 1991, Decreto número 2048 de 1993, artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 418 de 1993 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 prorrogado por el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1106 de 2006, prorrogado por el artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 Decreto número 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Decreto número 750 de 1977 artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Ley 1184 de 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene por objeto reformar la ley que regula la incorporación de jóvenes colombianos mayores de 18 años a las filas de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en cumplimiento al mandato constitucional. Esta ley merece una reestructuración, ya que las diferentes jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia han dejado vacíos en el proceso de reclutamiento. Asimismo, busca incentivar a los hombres que prestan el servicio militar obligatorio y servicio social, brindándoles beneficios y oportunidades laborales y académicas, que permitan rescatar la importancia, uso y trascendencia de la libreta militar, dando la relevancia que representa el cumplimiento constitucional y entrega por el servicio a la Patria.

El proyecto de ley, busca unificar el servicio militar, a un solo tiempo, para poder mejorar el proceso de selección y la calidad del recurso humano en las Fuerzas Militares y de Policía; por consiguiente el propósito de este proyecto es el de proponer una reforma de la Ley 48 de 1993, en todo su contexto y en cumplimiento del mandato constitucional contemplado en el artículo 216 que estable que **“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”** y las exenciones que establece la ley el servicio militar obligatorio; de la misma forma, brindar posibilidades a quienes se declaren objetores de conciencia, para que desempeñen una labor social y de esta manera cumplir con el precepto constitucional.

La obligatoriedad para que los jóvenes se vinculen y presten el servicio militar obligatorio durante un año y medio a las filas de las Fuerzas Militares y dos años como auxiliares de Policía Nacional como un servicio social.

Con el proyecto de ley, se busca incentivar a los ciudadanos, para la prestación del servicio militar obligatorio, durante y después de cumplir con el servicio.

En ese sentido, la ley señala que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”. Esta obligación se termina al cumplir los 50 años.

2. Descripción e importancia

El servicio militar en Colombia, se ha visto afectado en los últimos años, por diferentes circunstancias que determinan ciertas prioridades, que para los ciudadanos colombianos independientemente de su condición social, raza o religión, están en la obligatoriedad de cumplir con el mandato constitucional de servir por un periodo determinado a la Patria.

Si bien es cierto, garantizar la seguridad y la defensa de la Nación, es una función del Estado y son sus nacionales, quienes tienen la responsabilidad de empuñar las armas, en legítimo deber; para defender la soberanía del territorio, la libertad y derechos de sus nacionales y la institucionalidad de las Ramas del Poder Nacional. Por lo anterior esta ley pretende además; comprometer a todos los sectores de la sociedad colombiana con el cumplimiento de la seguridad y defensa nacional; fomentar el amor pa-

trio, promoviendo el servicio militar, donde se aumenten los incentivos para aquellos jóvenes que tienen la fortuna y el Honor de incorporarse a las filas.

La oportunidad histórica es ahora, donde debemos buscar claramente, los beneficios del reservista de primera clase, con el fin de motivar e incentivar a los jóvenes colombianos, mayores de 18 años, para prestar su servicio militar obligatorio y así hacerse acreedor de los incentivos que por la ley tendría, siendo partícipes de este compromiso y el cumplimiento de este fin, la empresa privada y pública.

Podemos determinar que la Ley 48 de 1993, merece urgente una reestructuración, ya que las diferentes jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, han llevado a que se presenten nuevos cambios, ya que esta ley, es un instrumento valioso que le permite al Estado, mediante el reclutamiento de sus nacionales, mantener la seguridad, la soberanía, la gobernabilidad y la independencia de sus instituciones.

Con este proyecto se busca fortalecer y focalizar el tema de derechos humanos del Gobierno nacional y favorecer al pueblo colombiano en la disminución del pago de la cuota de compensación y contemplar el derecho a la igualdad, como determinante a la hora de realizar los procesos de incorporación.

2. Marco Constitucional y Legal

Constitución Política de Colombia

Artículo 216. –La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. –La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares Permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

3. Referencias bibliográficas exposición de motivos

– COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de Colombia 1991. Artículos 216, 217 y 218.

– Ley 48 de 1993.

– Ley 1184 de 2008.

– Artículo 1° de la Ley 782 de 2002.

– Ley 4ª de 1991.

– Artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995.

– Artículo 1° de la Ley 1421 de 2010 Decreto número 2853 de 1991.

– Artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Decreto número 750 de 1977.

– Artículo 41 de la Ley 181 de 1995.

– Artículo 2° de la Ley 14 de 1990.

– Sentencias de la Corte Constitucional.

En razón a las anteriores consideraciones me permito presentar ante los honorables congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

De los honorables Congresistas,



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Opción Ciudadana

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República
Partido Opción Ciudadana

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 101 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*; honorable Senador *Mauricio Aguilar Hurtado*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2014 DE CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaría Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara**, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*, de autoría de la bancada conservadora fue radicado el 15 de octubre de 2014, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 673 de 2014.

De acuerdo a la materia objeto del proyecto se trasladó para su estudio y discusión a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, se nombraron como ponentes a los Representantes Jack Housni Jaller y David Barquill Assís.

El texto en discusión, fue aprobado en primer debate por esta Comisión, en Sesión Ordinaria del día martes diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

La aprobación de esta iniciativa que tiene como objetivo la creación del Fondo para el Desarrollo del Departamento y del Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; en materia de seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación,

vivienda, salud y servicios públicos, entre otros, traería grandes beneficios para los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. Relevancia y presentación del proyecto

A raíz de los efectos del fallo de La Haya, en el cual la Corte Internacional de Justicia en 2012 estableció la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua sobre el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se generaron una serie de efectos negativos en la economía.

Como alternativa para dar solución a esta problemática, en la ponencia para segundo debate de la Ley de Reforma Tributaria 1607 de 2012 publicado en la **Gaceta del Congreso** número 913 de 2012 del Congreso de la República, se incluyeron en el pliego de modificaciones una serie de disposiciones relacionadas con el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En la ponencia *“Se introduce un capítulo para establecer normas especiales para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dado que a raíz de los efectos del fallo de La Haya se ha generado un efecto negativo en las condiciones económicas y sociales en la Isla, que pueden llegar a ser permanentes y que exigen del Estado una acción de intervención para contrarrestarlo. Se trata fundamentalmente de medidas de promoción de nuevas formas de actividad económica para la sustitución de los antiguos medios de subsistencia de los residentes, y de mecanismos especiales de gasto para la realización de programas y proyectos de inversión que permitan actuar oportunamente frente a la situación que vive hoy el Archipiélago.*

En esta misma línea se establecen mecanismos para flexibilizar otras formas de intervención de particulares, como son las asociaciones público-privadas”.

Pero a pesar de los grandes esfuerzos que se hicieron en esta reforma para establecer normas especiales que ayudaran a dinamizar la economía del departamento, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad 465 de 2014 también declaró inexecutable artículos 15, 152, 153, 154, 155, 189 y 191 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que estos artículos *“... regulaban materias que carecían de relación sistemática, o teleológica, o causal, o lógica con la materia tributaria, no cumplían las exigencias derivadas del principio de unidad de materia, por lo que fueron de-*

clarados inexecutable¹. (Subrayado fuera de texto); no cumpliendo entonces con las exigencias derivadas del principio de unidad de materia; dejando sin sustento jurídico la razón de ser de la Comisión Intersectorial de Orientación y Apoyo al Financiamiento de Programas y Proyectos de inversión de la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que había creado el Gobierno nacional a través del Decreto número 0226 de 2013, modificado por el Decreto número 0471 de 2013.

Eliminó además, la fuente de financiación de los Programas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sus Fases I, II, III, IV, V, VI, VII adoptado a través de los Decretos números 295, 753, 1191, 1870, 1943, 2052 de 2013, 064 de 2014 y demás que los modifican o adicionan.

Debido a los vacíos jurídicos y acontecimientos anteriormente mencionados, la bancada conservadora estructuró esta iniciativa para buscar fortalecer a través de la creación del fondo (Fodesa) la economía en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para así lograr a futuro contrarrestar los efectos negativos producidos por el fallo de La Haya e incentivar la economía, contribuyendo al desarrollo de la isla en diferentes frentes.

Para lograr este objetivo, la presente iniciativa consagra los siguientes artículos que darán el soporte normativo requerido y los instrumentos necesarios para que el Gobierno a través del fondo (Fodesa), pueda ejercer las acciones que sean necesarias para fortalecer la economía del Departamento:

El artículo 2°, con fundamento en la Constitución Política² crea el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa) con el fin de canalizar recursos para proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la población joven y las mujeres; de vivienda, salud, entre otros. En este sentido el artículo 3° faculta al Gobierno nacional para asignar los recursos necesarios para alimentar el fondo.

Mediante los artículos 5°, 6° y 7° del proyecto se le asigna la aprobación de los proyectos a desarrollar con los recursos del Fondo a un Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En la conformación de dicho comité se incluyeron representantes de las comunidades raizales y de los sectores productivos de la isla; así mismo se incluyeron a aquellos entes gubernamentales cuya voz y voto es clave para la aprobación de los mejores programas y proyectos de inversión para beneficio del departamento.

Entre las funciones de este comité, numeradas en el artículo 8°, el fondo tiene la tarea de presentar un Plan Decenal que establezca metas de largo plazo basadas en un diagnóstico objetivo. Debido a que el Fodesa canaliza las inversiones del departamento, el comité que lo ordena deberá coordinar la presentación de los proyectos para dar aprobación. Deberá integrar al sector público, privado e internacional para llevar a cabo los lineamientos establecidos en el plan decenal.

1 Corte Constitucional (2014) Comunicado número 27 09-07-2014 Corte Constitucional. Accedido en línea el 15 de diciembre de 2014: <http://webserver2.deloitte.com.co/Tax%20&%20Legal/2014/BusinessTax/25Julio2014/CDP%20N.27%20CorteConstitucional.pdf>.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 310.

Finalmente El artículo 9° establece la capacidad del Gobierno nacional para decretar incentivos tributarios de conformidad con el plan decenal.

Por lo anterior, el reto sería entonces convertir estos recursos del Fondo en una nueva oportunidad de desarrollo sostenible para los habitantes de la isla y convertir a San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un departamento próspero en materia de sostenibilidad económica.

3. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para fomentar la inversión, el desarrollo, la convivencia y la mejor calidad de vida de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO I

Del Fondo para el Desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Fodesa)

Artículo 2°. *Creación*. Con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, creará el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa), como un sistema de cuenta especial. Este fondo financiará programas y proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la población joven y las mujeres; de vivienda, salud, y otros programas y proyectos que por su conveniencia el Comité, al que se refiere el artículo 5° de la presente ley, estime prioritarios para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo incluido el manejo y la administración de los recursos del fondo.

Parágrafo. Adiciónese los Proyectos Estratégicos que generan desarrollo al Departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, con cargo a los recursos del Fondo Creado.

Artículo 3°. *Financiación*. La Nación asignará del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para financiar el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia del Fondo*. La vigencia de este fondo expirará en el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de apoyo para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 5°. *Creación*. Créase el Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. *Objeto*. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene como objeto aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y orientar a las entidades competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decenal que elaborará este mismo comité.

Artículo 7°. *Integración*. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. El Alcalde de Providencia.
10. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
11. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Funciones*. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, un plan decenal para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que retome las iniciativas planteadas por el Gobierno nacional a través del Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga un diagnóstico de la situación actual del departamento en seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación, vivienda, salud y servicios públicos, entre otros; y que trace los objetivos y lineamientos de los programas y proyectos de inversión que se van a financiar con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Presentar el Plan Decenal mencionado en el numeral anterior a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara.
3. Aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Coordinar a los órganos competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos traza-

dos por el plan decenal al que hace alusión el numeral primero de este artículo.

5. Promover la cooperación entre los sectores público, privado y los organismos internacionales para el acompañamiento y/o apoyo a la financiación de los programas y proyectos de inversión del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

6. Darse su propio reglamento. Dicho reglamento contendrá la obligación de que el Comité de Apoyo sesione por lo menos cada dos meses a partir de su creación y de que desarrolle mecanismos de medición y evaluación de resultados de los proyectos que se financien con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

7. Estudiar de la mano del Gobierno nacional y la Gobernación Departamental el desarrollo de un banco de tierras para uso comunitario y definirá beneficios especiales para la inversión nacional o extranjera que se establezca en proyectos agrícolas, agroindustriales, de manufacturas o de servicios, ofreciendo a los mismos contratos de arrendamiento de largo plazo sobre la tierra en que se establezcan, condicionados a la inversión nueva y la generación de empleos a los residentes y nativos del archipiélago.

8. Las demás funciones que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El comité deberá conformar comisiones de expertos con el fin de elaborar informes técnicos de cada una de las iniciativas que sea presentada al Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. En desarrollo del plan decenal del que trata el numeral 1 de este artículo, el Gobierno nacional apoyará la expedición de reglamentos especiales que en el plazo máximo de 6 meses faciliten en el archipiélago el abanderamiento, matrícula y registro de embarcaciones de recreo y/o de pesca deportiva. La facilitación de trámites administrativos a las embarcaciones que se abanderan en el archipiélago para conseguir las autorizaciones necesarias que les permitan realizar actividades marítimas, se hará sin perjuicio de los controles que la Dimar y las autoridades nacionales deban desarrollar para evitar el aprovechamiento de dichas embarcaciones para el desarrollo de actividades ilegales.

CAPÍTULO III

Incentivos

Artículo 9°. *Incentivos tributarios*. Autorizar al Gobierno nacional por una sola vez para decretar incentivos tributarios a los sectores productivos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo que establezca el Plan Decenal del que trata el numeral primero del artículo octavo de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá en el plazo máximo de 6 meses un paquete de beneficios y el apoyo a la financiación de empresas nacionales que se establezcan en el archipiélago para impulsar outlets destinados a vender productos nacionales en o desde el archipiélago.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a esta Plenaria el pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de Cámara, atendiendo las observaciones y comentarios de los miembros de esta célula legislativa en relación con el artículo 7°.

En dicho artículo se incluyeron otras entidades competentes del departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina con el fin de ampliar la participación del Gobierno local y departamental de la isla, en la toma de decisiones y presentación de los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decenal que debe elaborar este mismo comité. Las entidades que se adicionaron son: Secretario de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretario de Desarrollo Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretaria de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretario de Planeación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Secretario de Turismo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Presidente Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

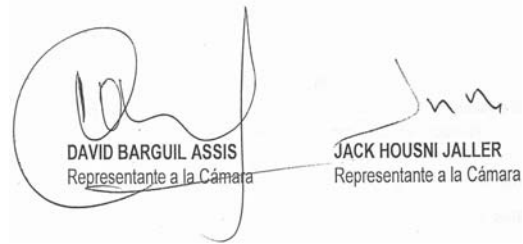
<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Cámara:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara:</i>
<p>Artículo 7°. Integración. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. El Ministro de Educación o su delegado. 5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 6. El Ministro de la Presidencia o su delegado. 7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 9. El Alcalde de Providencia. 10. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 11. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. <p>Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 7°. Integración. El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado. 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 4. El Ministro de Educación o su delegado. 5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 6. El Ministro de la Presidencia o su delegado. 7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 9. El Alcalde de Providencia. 10. <u>Secretario de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u> 11. <u>Secretario de Desarrollo Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u> 12. <u>Secretaria de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u> 13. <u>Secretario de Planeación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u> 14. <u>Secretario de Turismo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u> 15. <u>Presidente Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u> 16. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Cámara:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Cámara:</i>
	<p>17. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.</p>

5. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, **por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto adoptar medidas para fomentar la inversión, el desarrollo, la convivencia y la mejor calidad de vida de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO I

Del Fondo para el Desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Fodesa)

Artículo 2°. *Creación.* Con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, creará el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fodesa), como un sistema de cuenta especial. Este fondo financiará programas y proyectos de inversión de mejoramiento de la infraestructura costera y de transporte; de prestación de servicios públicos y desarrollo urbano integral; de protección y fomento de la riqueza ecológica; de apoyo al turismo, la pesca y el comercio; de educación; de emprendimiento con énfasis en la po-

blación joven y las mujeres; de vivienda, salud, y otros programas y proyectos que por su conveniencia el Comité, al que se refiere el artículo 5° de la presente ley, estime prioritarios para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo incluido el manejo y la administración de los recursos del fondo.

Parágrafo. Adiciónese los Proyectos Estratégicos que generan desarrollo al Departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, con cargo a los recursos del Fondo Creado.

Artículo 3°. *Financiación.* La Nación asignará del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para financiar el Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. *Vigencia del Fondo.* La vigencia de este fondo expirará en el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de apoyo para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 5°. *Creación.* Créase el Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. *Objeto.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene como objeto aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y orientar a las entidades competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el Plan Decenal que elaborará este mismo comité.

Artículo 7°. *Integración.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
6. El Ministro de la Presidencia o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. El Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. El Alcalde de Providencia.
10. Secretario de Educación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

11. Secretario de Desarrollo Social de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

12. Secretaria de Agricultura y Pesca de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

13. Secretario de Planeación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

14. Secretario de Turismo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

15. Presidente Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

16. Un representante de las comunidades raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

17. Un representante de los sectores productivos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas o servidores públicos que considere necesario, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8°. *Funciones.* El Comité de Apoyo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley, un plan decenal para el desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que retome las iniciativas planteadas por el Gobierno nacional a través del Programa San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga un diagnóstico de la situación actual del departamento en seguridad, infraestructura, desarrollo urbano, turismo, pesca, comercio, educación, vivienda, salud y servicios públicos, entre otros; y que trace los objetivos y lineamientos de los programas y proyectos de inversión que se van a financiar con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. Presentar el Plan Decenal mencionado en el numeral anterior a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara.
3. Aprobar los programas y proyectos de inversión que se desarrollarán con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Coordinar a los órganos competentes para que presenten los programas y proyectos de inversión a financiar conforme a los lineamientos y objetivos trazados por el plan decenal al que hace alusión el numeral primero de este artículo.
5. Promover la cooperación entre los sectores público, privado y los organismos internacionales para el acompañamiento y/o apoyo a la financiación de los programas y proyectos de inversión del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. Darse su propio reglamento. Dicho reglamento contendrá la obligación de que el Comité de Apoyo sesione por lo menos cada dos meses a partir de su creación y de que desarrolle mecanismos de medición y evaluación de resultados de los proyectos que se financien con recursos del Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

7. Estudiar de la mano del Gobierno nacional y la Gobernación Departamental el desarrollo de un banco de tierras para uso comunitario y definirá beneficios especiales para la inversión nacional o extranjera que se establezca en proyectos agrícolas, agroindustriales, de manufacturas o de servicios, ofreciendo a los mismos contratos de arrendamiento de largo plazo sobre la tierra en que se establezcan, condicionados a la inversión nueva y la generación de empleos a los residentes y nativos del archipiélago.

8. Las demás funciones que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El comité deberá conformar comisiones de expertos con el fin de elaborar informes técnicos de cada una de las iniciativas que sea presentada al Fondo para el Desarrollo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. En desarrollo del plan decenal del que trata el numeral 1 de este artículo, el Gobierno nacional apoyará la expedición de reglamentos especiales que en el plazo máximo de 6 meses faciliten en el archipiélago el abanderamiento, matrícula y registro de embarcaciones de recreo y/o de pesca deportiva. La facilitación de trámites administrativos a las embarcaciones que se abanderan en el archipiélago para conseguir las autorizaciones necesarias que les permitan realizar actividades marítimas, se hará sin perjuicio de los controles que la Dimar y las autoridades nacionales deban desarrollar para evitar el aprovechamiento de dichas embarcaciones para el desarrollo de actividades ilegales.

CAPÍTULO III

Incentivos

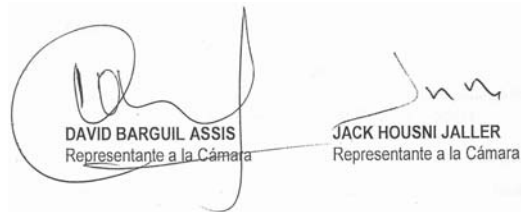
Artículo 9°. *Incentivos tributarios.* Autorizar al Gobierno nacional por una sola vez para decretar incentivos tributarios a los sectores productivos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo que establezca el Plan Decenal del que trata el numeral primero del artículo octavo de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá en el plazo máximo de 6 meses un paquete de beneficios y el apoyo a la financiación de empresas nacionales que se establezcan en el archipiélago para impulsar outlets destinados a vender productos nacionales en o desde el archipiélago.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

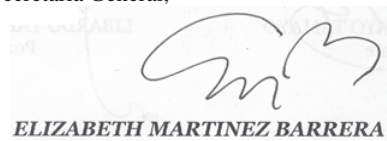
JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 141 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2015

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
SECRETARIO GENERAL**

CONTENIDO

Gaceta número 650 - Jueves, 3 de septiembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 099 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas que regulan la función social del espacio público en agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión Tercera y texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2014 de Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la inversión y el desarrollo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.....	15